Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba

Estos autos caratulados **“LINARES, WALTER ALEJANDRO c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO (Expte. FCB N° 20259/2025)**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

**I)** Que comparece el accionante con representación letrada e interpone acción declarativa de certeza en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy, Agencia de Recaudación y Control Aduanero), con el fin que se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de diversos artículos de la **Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias,** y que se ordene a la accionada, se abstenga de efectuar descuento por dicho concepto y la devolución de los montos que se hubieran retenido por el período de prescripción con más sus intereses y costas.

Relata que es titular de un beneficio previsional, con los que procura afrontar diferentes gastos. Que de acuerdo a la Ley de Impuesto a las Ganancias, se encuentra subsumido dentro de la “cuarta categoría” y detalla las retenciones sufridas por dicha gabela.

Afirma que por la propia condición de jubilado se encuentra incluido en un universo de personas vulnerables que ameritan un trato diferenciado, correspondiendo la inaplicabilidad del impuesto a las ganancias conforme el precedente “García” de nuestro máximo Tribunal.

Entiende que el referido tributo afecta la debida proporcionalidad y destaca que se han cumplido los recaudos formales para la procedencia de esta acción y en cuanto a lo sustancial, precisa

los aspectos, que desde su punto de vista, resultan más relevantes. Resalta que las retenciones afectan la integridad del haber previsional y los principios de sustitutividad y proporcionalidad que se encuentran garantizados por el art. 14 Bis de la Constitución Nacional.

Expone la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y funda los principios constitucionales que interpreta afectados (seguridad social, igualdad, proporcionalidad, equidad y razonabilidad). Requiere actualización monetaria de los importes devengados como diferencias adeudadas. Ofrece pruebas y articula la defensa del caso federal.

En todo momento individualiza doctrina y jurisprudencia favorable a sus argumentos

**II)** Que el Tribunal tiene por iniciada la presente acción, le imprime **trámite sumarísimo**, y ordena, entre otras cosas, el traslado de la demanda y emplaza a las partes para que se expidan sobre la necesidad y conveniencia en cuanto a la celebración de la audiencia regulada en el art. 360 del ritual.

**III)** Que la accionada comparece a través de su representación letrada, y requiere el rechazo de la demanda con costas.

Resume la pretensión contenida en la demanda y considera improcedente la vía utilizada, exponiendo sus argumentos sobre el particular.

Niegan genérica y específicamente los hechos, analizan jurídicamente las distintas normas aplicables sobre el tributo y concluyen que el accionar del organismo resulta legítimo y razonable, que se ciñe al bloque legal vigente, junto con la reglamentación.

Descartan que exista una afectación al derecho de propiedad y a la garantía de igualdad y tildan de inaplicable al presente caso el precedente de la CSJN en los autos “García”. De igual modo, desarrollan y argumentan respecto a las garantías de integridad y progresividad, y consideran que en el caso que se hiciere lugar a la acción incoada, se estaría autorizando a disponer sin sustento legal alguno, de recursos tributarios que debían ingresar al Tesoro Nacional.

Precisan doctrina y jurisprudencia en apoyo a sus dichos, denuncian gravedad institucional ante eventuales fallos judiciales que admitan el temperamento propiciado por la actora, ofrecen pruebas y plantean el caso federal.

**IV)** Que el Tribunal otorga participación a la demandada, ordena prescindir de la audiencia del art. 360 del ritual atento la falta de interés de las partes, y el pase de la causa a sentencia, por lo que se encuentra en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO**

**I)** Que mediante esta acción se pretende se declare inconstitucional y/o inaplicables diversos artículos de la **Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias,** y que se ordene a la accionada, se abstenga de efectuar descuento por dicho concepto y la devolución de los montos que se hubieran retenido por el período de prescripción con más sus intereses y costas.

**II)** Que resulta prioritario abordar en primer lugar el planteo de la demandada basado en la improcedencia de la vía intentada conforme los argumentos vertidos por ésta.

Que cotejado el planteo con la pretensión contenida en la demanda, surge a todas luces que debe ser rechazado, pues a través de

la presente se intenta disipar un estado de incertidumbre afincado en la norma cuestionada que remite a un escenario futuro incierto que se opone, desde el vértice del demandante, al marco protectorio de derechos y garantías que surgen del texto constitucional.

De modo tal, que se intenta una declaración de inconstitucionalidad, y por efecto de ello, la abstención por parte de la accionada de descontar el impuesto a las ganancias y la restitución de las sumas retenidas, es decir, un pronunciamiento expreso, basado en un daño pasado, actual y con vocación de consolidarse en el futuro, que se renueva y actualiza periódicamente.

Desde otra perspectiva, habida cuenta que la restitución de las sumas retenidas se encuentra estrechamente ligada al examen de inconstitucionalidad introducido, no corresponde exigir el cumplimiento de los recaudos previos marcados por la accionada, atento la influencia que la decisión de fondo puede traer aparejado sobre el particular.

Todo ello, más la premura que deben ser atendidos los derechos que se mencionan como lesionados, imponen rechazar este planteo sin más trámite.

**III)** Ingresando a la cuestión sustancial, en términos generales, la actora funda la inconstitucionalidad por entender que la imposición del tributo afecta distintos principios y garantías constitucionales. Destaca, el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra y lo resuelto por la CSJN en situaciones análogas.

Por su parte, la demandada ha defendido el accionar fiscal, el que desde su punto de vista, resulta legítimo y razonable. Descarta la posibilidad de aplicar al caso en análisis el precedente emanado de la C.S.J.N e interpreta que el tributo se enmarca en el principio de

legalidad, por lo que destierra la procedencia de la exención pretendida en la demanda.

**IV)** Expuestas las posiciones de las partes, resulta vital remarcar que la CSJN, por mayoría, en la causa: "GARCIA, María Isabel C/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", en su sentencia de fecha **26.03.2019**, se ha expedido puntualmente sobre el tema que se discute en esta causa.

En una prieta consideración, el máximo Tribunal dejo en claro que el legislador realizó un tratamiento diferenciado respecto del colectivo de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en relación al colectivo de los activos. Y en cuanto a los primeros, indagó puntualmente, si se encontraban en las mismas circunstancias *–como para recibir un tratamiento fiscal igualitario-* o si existían condiciones especiales, basadas en un estado **de mayor vulnerabilidad** (producto de su avanzada edad u otras situaciones especiales como la discapacidad) para poder efectuar las distinciones correspondientes.

En concreto, advirtió que la *"confiscatoriedad"* no permite dar una adecuada respuesta a la protección constitucional y que la estructura tipificada por el legislador *–en relación al impuesto cuya constitucionalidad se objeta-* ha terminado por subcategorizar, mediante un criterio estrictamente patrimonial, a un universo de contribuyentes heterogéneo, y que esta opción legislativa se elaboró en un contexto histórico diferente, siendo ahora insuficiente.

Así, consideró que la circunstancias comprobadas en la causa, respecto a la Sra. García: **edad-problemas de salud y los descuentos realizados en su beneficio jubilatorio,** convirtieron la tipología considerada originariamente por el legislador carente de matices y violatoria de la Constitución Nacional.

También razonó que hoy la diferenciación entre los “jubilados vulnerables” puede extraerse a partir de la información registral en poder del Estado, con lo que bastaría con cruzar datos con los departamentos respectivos para generar subclasificaciones que conformen estándares justos que simplifiquen la tarea revisora de los tribunales.

En este entendimiento, concluyó que existió una omisión en cuanto al tratamiento diferenciado de aquellos beneficiarios en situación de mayor vulnerabilidad afectados por el tributo e incluyó especialmente en esta categoría, a los ancianos, enfermos y discapacitados.

Por tales motivos, decidió confirmar la sentencia apelada, en cuanto dispuso reintegrar a la actora, desde el momento de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos retenidos por aplicación de las normas cuestionadas. Asimismo, la cesación de los descuentos en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional hasta tanto el Congreso de la Nación legisle sobre el punto.

Esta doctrina fue ratificada por el Tribunal Cimero en diversas causas: “GODOY, Ramón E. C/ AFIP, s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, por resolución de fecha **07.05.2019**, “Kloster, María G. C/Afip s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” por sentencia de fecha **28.05.2019** , “Montefiori, Sonia H. C/ Afip s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, por resolución de fecha **25.06.2019** “¸ entre otras en idéntico sentido**.**

Por último, no escapa al juzgador que con fecha **01.10.2019** la Corte Suprema se expidió en la causa: “CARDERALE, Leonardo

Gualberto C/ ANSES s/ reajustes varios", que en lo sustancial, versó sobre la misma temática, pero no efectuó remisión al precedente "García", ya que declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada (art. 280 del ritual) y por efecto de ello, quedó firme el fallo dictado por la Sala 2 de la Cámara de la Seguridad Social.

**V)** A su vez en la causa caratulada: **"RIVERO, Marta C/ AFIP, Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, Sumarísimo (Expte. FCB N° 30026/2019)",** fallada el -15.11.2019-, el Suscripto admitió la demanda entablada por la actora para lo cual consideré su edad *-92 años-,* sus distintas enfermedades y la necesidad de consumir medicación de manera crónica. Ello, sumado a la acreditación de los descuentos efectuados en su haber previsional en el impuesto a las ganancias.

Sin perjuicio de ello, también remarqué: "Que de acuerdo lo expuesto, se puede interpretar razonablemente que la sola pertenencia de los reclamantes al "colectivo de pasivos" resulta por sí insuficiente para adecuarse a la doctrina expuesta en el caso "García", pues se deben ponderar, analizar y conjugar otras variables allí expuestas, cuya configuración deberá ser analizada en cada caso particular. (Ver considerando Nro. V de la sentencia antes individualizada).

De allí, que para la admisión de la demanda fue dirimente la comprobación de diversas circunstancias por la reclamante, que no se limitaron a la mera pertenencia a un "colectivo de pasivos".

Ahora bien, no parece ser esta la doctrina emergente de la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, expresada en la causa: "CARDERALE, Leonardo Gualberto C/ ANSES s/ reajustes varios", y de la Sala A de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta

Ciudad, en la sentencia dictada con fecha 20.11.2019 en la causa: " DOMINGUEZ, Mirtha Liliana C/ Administración Federal de Ingresos Públicos S/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad (Expte.: 57855/2017)", entre otras muchas que le siguieron, donde en prieta síntesis, han declarado la inconstitucionalidad de las normas atacadas, con prescindencia de otras consideraciones puntuales de los reclamantes (enfermedades, gastos extraordinarios, edad avanzada, etc).

Si bien, los fallos citados reflejan una realidad que no se hace eco de los supuestos enunciados, entiendo que solo corresponde la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, en aquellos casos donde el reclamante acredite avanzada edad, gastos extraordinarios, enfermedades y tratamientos vinculados a ésta, etc; en suma, situaciones concretas que lo ubiquen dentro del espectro de verdadera y real vulnerabilidad.

Sin perjuicio de ello, creo también que no se puede prescindir de la autoridad que emana de los restantes fallos, lo que me lleva por economía procesal y dejando a salvo mi criterio personal, a hacer lugar al reclamo entablado por quien pertenezca al colectivo de "pasivos" aunque no acrediten las demás situaciones apuntadas.

Desde otra perspectiva, **corresponde efectuar algunas aclaraciones respecto a la ley nro. 27.617**, sancionada por el Congreso de la Nación, que comenzó a regir desde su publicación en el Boletín Oficial, el 21.04.2021, y con efectos a partir del período fiscal iniciado el 01.01.2021, inclusive.

Esta, introdujo modificaciones a diversos artículos de la ley de impuesto a las ganancias, tanto a los sujetos que se desempeñan **en relación de dependencia**, como la deducción específica de **jubilados**

**y pensionados,** y en lo que aquí interesa, en relación a estos últimos, incrementó el mínimo imponible que resulte de la sumatoria de 8 haberes mínimos garantizados, y reguló la no aplicación de tales preceptos a aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza superiores a los precisados.

También, a los que se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre que esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

De una detallada lectura se desprende que ésta no ha receptado la esencia del fallo "García", que como quedo expresado, fijo específicas pautas distintivas para legislar sobre este impuesto y que de ninguna manera se ven reflejadas en su texto.

Esta nueva regulación resulta incompleta en la medida que ha apreciado solo la "capacidad contributiva", sin tener en cuenta las restantes variables que detalla el mencionado fallo, con lo cual, posee similares reproches constitucionales que no alteran el resultado de lo aquí resuelto.

**VI)** Por último, en relación **a la devolución por los montos retenidos por el período de prescripción,** mediante pronunciamientos anteriores he rechazado esta pretensión, a cuyo fin valoré que con anterioridad a cada acción, los tributos fueron liquidados y abonados acatando la normativa vigente, y sin formular reproches constitucionales, consintiendo ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, a quién le resultó atribuible el hecho imponible. A ello se suma, la inexistencia de pagos sin causa en todo el recorrido de liquidación y pago de los tributos cuya restitución se persigue.

También argumenté que ésta forzada dirección retroactiva que se le pretendió adjudicar a la inconstitucionalidad de las normas en

juego, tampoco iba en línea con el sentido y alcance, de la posición asumida por nuestro máximo Tribunal, en el conocido precedente "García", y los muchos que le siguieron, en cuanto, luego de declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, dispusieron en relación a las sumas retenidas, su reintegro, desde la fecha de la demanda, y no para atrás.

Ratifico que esta postura es la que armoniza con las leyes en juego, y con la doctrina de la Corte fijada en el caso "García", pero por otro costado, forma parte de una realidad incuestionable, que ambas salas de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad , hacen lugar al reintegro de los tributos por el período de prescripción, y ordena su devolución, por aplicación del plazo genérico de cinco (5) años establecido por el art. 2560 del CCCN.

Es por ello, que por el volumen de causas en trámite y por una cuestión de economía procesal, se hace necesario amoldar este punto a la jurisprudencia imperante, declarando su procedencia, dejando a salvo mi criterio personal.

**VII)** Por ello, corresponde hacer lugar a la demanda entablada por el actor en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy, Agencia de Recaudación y Control Aduanero) y declarar la inconstitucionalidad de la/s normas cuestionada/s en la demanda, y se ordena a ésta **se abstenga de descontar** al actor suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, conforme fuera decidido en el precedente "García" de la CSJN. Asimismo, deberá **restituir** los montos que se hubieran retenido por aplicación del impuesto a las ganancias, desde lo cinco (5) años previos a la fecha de interposición de la demanda o del reclamo administrativo, si éste se hubiese presentado.

Paralelamente, se ordena a la demandada que en el plazo de diez (10) días de quedar firme está sentencia, presente la liquidación correspondiente a los fines del inicio del trámite de previsión presupuestaria para el reintegro de las sumas que se hubieren retenido por la normativa descalificada, del modo señalado anteriormente.

A las sumas cuyo reintegro se ordena deberá aplicarse el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, **desde la interposición de la demanda o del reclamo administrativo, si éste se hubiese presentado y hasta su efectivo pago**, por ser éste similar al interés que aplica el ente recaudador en la restitución de sumas dinerarias**.**

**VIII)** En cuanto a las **costas y regulación de honorarios,** previo decidir sobre tales tópicos, corresponde efectuar algunas aclaraciones necesarias para justificar el cambio de criterio en relación a estos puntos.

En efecto, de acuerdo lo expuesto en párrafos anteriores la demanda aquí entablada ha prosperado de manera integral, por lo que no existen motivos para continuar imponiendo las costas en el orden causado. Y, así lo ha demostrado la práctica diaria, en la que una infinidad de causas análogas al llegar al Superior, con motivo de las apelaciones planteadas, ha decidido imponerlas a la parte demandada, al reconocer el período de prescripción, entre otros puntos que conforman sus resoluciones.

De igual manera, esto se replica en la *regulación de honorarios de primera instancia*, donde ambas salas fijan UMA -, en sumas superiores a las reguladas por el Suscripto en la sentencia de fondo, o en las resoluciones de readecuación de honorarios, que se dictan en cumplimiento de las resoluciones del Superior con motivo de los

recursos de apelación que interponen la representación letrada de la parte actora.

Esta realidad estable, resulta definitoria para imponer las **costas del proceso a la demandada**.

Atento que los trabajos profesionales fueron realizados bajo la vigencia de la nueva **ley de honorarios 27.423**, corresponde estimarlos de acuerdo sus disposiciones. A tal fin, se debe apreciar el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desplegada, su complejidad y novedad, la responsabilidad que le cupo al letrado al tramitar en caso, el carácter en que actuó; etc.

De conformidad a ello, se estima razonable fijar los honorarios profesionales de los letrados que asistieron a la parte actora en la cantidad de **20 UMA** a la fecha de la presente resolución, según el valor de este último vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27423). En tanto, no se regulan honorarios a favor de la representación jurídica de la demandada, de acuerdo al régimen de costas impuesto y por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante, salvo que se acredite una situación diferente, de acuerdo lo disponen los art. 1, 13 y concordantes de la ley 27.423.

Adicionar a los **honorarios regulados** el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A –*en caso de mora*-, hasta su efectivo pago y deberán abonarse mediante el mecanismo de inclusión presupuestaria previsto a tal fin. Ello así, pues, el Estado Nacional, para satisfacer los pagos de sumas de dinero impuestas por condenas en su contra, debe canalizarlos dentro de las autorizaciones presupuestarias para realizar gastos contenidos en el presupuesto general. De manera tal, que esta particular forma de pago que goza el Estado, tiene como uno de sus elementos distintivos, que

diferencia a otros deudores, que éste será concretado una vez transcurrido los períodos fijados en la ley, cuyo cómputo se inicia a partir del reconocimiento del crédito incluido en el presupuesto, en virtud de la particular dinámica que emana de las normas en juego (Leyes, 23.982, 24.624, entre otras).

La circunstancia apuntada no resulta menor, pues, el art. 54 de la ley 27.423, en su parte pertinente, establece la obligación de **pagar intereses por el deudor derivados de la mora**, el que solo podrá enrostrarse una vez fenecido el plazo legal aplicable (un ejercicio, y en caso de no existir autorización de gasto para atender el pago, se debe provisionar este gasto en el presupuesto general próximo del ejercicio).

Ahora bien, sin perjuicio que en el caso del honorario el interés moratorio queda aplazado hasta el momento indicado, de perdurar el incumplimiento, no se puede colegir que la acreencia se encuentre desprotegida en función que el UMA, precisamente, preserva la integridad del monto del honorario por el transcurso del tiempo, y además, el contexto económico actual torna impensado proyectar que esta unidad no varíe *–en su monto-* al momento de efectuarse efectivamente el pago.

Distinto es el razonamiento que debe seguirse en torno al interés aplicado sobre el capital de condena, en cuanto, a diferencia de aquél, carece de otra forma de actualización que no sea el interés para resguardarlo de los efectos inflacionarios, desde que cada retención se practicó y hasta el efectivo pago.

En conclusión, deberá la demandada acreditar, en el término de diez (10) días la inclusión presupuestaria del honorario regulado

teniendo en cuenta el valor del UMA al momento de efectuarla, sin perjuicio de lo cual, su pago será reputado como **definitivo y cancelatorio** si se abona el valor UMA vigente al momento del pago.

Por todo ello,

**RESUELVO**:

**I)** Hacer lugar a la demanda entablada en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy, Agencia de Recaudación y Control Aduanero) y declarar la inconstitucionalidad de la/s normas cuestionada/s en la demanda, y ordenar a ésta **se abstenga de descontar** al actor suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, conforme fuera decidido en el precedente "García" de la CSJN. Asimismo, deberá **restituir** los montos que se hubieran retenido por aplicación del impuesto a las ganancias, desde lo cinco (5) años previos a la fecha de interposición de la demanda o del reclamo administrativo, si éste se hubiese presentado.

Paralelamente, se ordena a la demandada que en el plazo de diez (10) días de quedar firme está sentencia, presente la liquidación correspondiente a los fines del inicio del trámite de previsión presupuestaria para el reintegro de las sumas que se hubieren retenido por la normativa descalificada, del modo señalado anteriormente.

A las sumas cuyo reintegro se ordena deberá aplicarse el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, **desde la interposición de la demanda o del reclamo administrativo, si éste se hubiese presentado y hasta su efectivo pago**, conforme lo expuesto en los considerandos anteriores a los que me remito íntegramente.

**II)** Imponer las **costas a la demandada**, y regular los honorarios profesionales de los letrados que asistieron al actor en la cantidad de **20 UMA** a la fecha de la presente resolución y según el valor de este último vigente al momento del pago (art. 51 ley 27423). No regular honorarios a favor de la representación jurídica de la demandada**,** de acuerdo al régimen de costas impuesto y por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante, de conformidad a lo expuesto en los considerandos anteriores a los que me remito íntegramente.

**III)** Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula.

*Fecha de firma: 03/11/2025*
*Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1ª INSTANCIA*

#40237856#478837206#20251103113852263